República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-67994470-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia AGCO ARGENTINA SA Expte. N° 28.611-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del mencionado en segundo término, para resolver en los autos caratulados **"AGCO ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. N° 28.611-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 23/25 y vta. la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución 1362/2008 (DE ASAT) dictada en la actuación 13289-22827-2006, que rechazó la devolución de tributos abonados en demasía respecto de la destinación 06001IC04097370T. Manifiesta que con fecha 18.07.06 documentó la importación de un tractor marca Massey Ferguson, modelo 6499, de 229HP. Señala que de la simple lectura del despacho resulta que no se aplicó la preferencia arancelaria de la Lista GATT 67, posición NALADISA GATT 87.01.01.08 que determina el 5% en concepto de derechos de importación y que por error abonó el 14%, motivo por el cual solicitó la devolución de lo abonado en exceso. Explica que en el procedimiento aduanero, la División Verificación, la División Ordenamiento y Seguimientos de Convenios y la División Expost de Importación se pronunciaron a favor de la procedencia de la repetición. Agrega que contrariamente a los dictámenes anteriores, la Dirección de Asesoría Legal Aduanera aconsejó el rechazo de la repetición en virtud de que en las destinaciones sometidas al Canal Verde no corresponde la devolución de los tributos de conformidad con la RG 1394/97 y que tampoco se dan ninguno de los supuestos previstos por el art. 225 del Código Aduanero (en adelante el "CA"). Sostiene que el dictamen jurídico incurre en un exceso de rigorismo formal y arbitrariedad por cuanto la devolución no implica modificar la declaración aduanera sino devolver lo abonado de más por un error humano o del sistema. Afirma que la negativa a la devolución implica un enriquecimiento ilícito por parte del Estado y cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la repetición solicitada.

II. Que a fs. 36/37 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, sostiene que hubo una declaración errónea por parte del importador al consignar los datos de la preferencia arancelaria en los campos NALADISA/GATT y LISTA. Afirma que estos campos se encuentran dentro del bloque información del ítem, por lo que son parte de la declaración comprometida de la destinación de importación. Aclara que la RG 1394/97 dispone que en las destinaciones a las que se asignó Canal Verde en las que se hubieran detectado inexactitudes, no procede dar curso a los pedidos de devolución. Señala que

acceder a la pretensión de la actora implica modificar la declaración comprometida, cuya rectificación no está contemplada en el Código Aduanero. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace la apelación, con costas.

III. Que la **actuación 13289-22827-2006** se inicia a fs. 1 /4 con la solicitud de devolución de fecha 25.07.06 por la suma de U$S 5.700,84 respecto de la destinación 06001IC04097370T (v. reliquidación de fs. 1vta.). A fs. 3/11 la peticionante acompaña prueba documental. A fs. 23 obra la carpeta del despacho. A fs. 30 la División Verificación UTVV informa que corresponde acceder a la repetición solicitada. En atención a lo requerido a fs. 32 y 33, mediante nota 400/08 (DV CLAR), la División Clasificación Arancelaria informa la posición arancelaria de la mercadería importada y el ítem tarifario GATT. A fs. 36, la División Ordenamiento y Seguimiento de Convenios ratifica el informe de la División Clasificación Arancelaria (nota 171/08 (DV OSEC)). A fs. 37 la División Control Expost de Importación informa en la nota 340/08 (Ramo 8), que corresponde hacer lugar a la devolución. Atento a lo solicitado por la Division Dictámenes en Régimen Tributario a fs. 39, previo a la emisión del dictamen jurídico, a fs. 40 la División Procedimiento de Operativa Aduanera informa el procedimiento para que el SIM liquide la preferencia (nota 651 DV PROA). A fs. 41/42 la División Dictámenes del Departamento Asesoramiento Aduaneros emite el dictamen 589/08 en el que entiende que no corresponde acceder al pedido de devolución. A fs. 45/47 se dicta la resolución 1362/2008 (DE ASAT) que rechaza la devolución solicitada.

IV. Que a fs. 38 se tienen por agregadas las actuaciones administrativas y tiene presente la prueba documental. A fs. 42 se presenta la nueva letrada de la firma recurrente y a fs. 50 vta. el Dr. Jorge Marcelo Amaro renuncia al mandato. A fs. 55 se confiere a la actora la vista solicitada a fs. 54. A fs. se declara la causa de puro derecho. A fs. 61 se elevan los autos a la Sala “E" y a fs. 62 pasan los autos a sentencia.

V. Que mediante la destinación 06001IC04097370T oficializada el 18.07.06, la firma AGCO ARGENTINA S.A. documentó la importación a consumo de un tractor marca Massey Ferguson, modelo 6499, fabricado en 2006, con cabina climatizada y tracción en la cuatro ruedas de origen Francia y procedente de Bélgica, que clasificó en la p.a. 8701.90.90.900Y *“Los demás Los demás -Los demás TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)”*, por el cual abonó un arancel de importación del 14%. A dicho despacho, se le asignó el Canal Verde de selectividad.

Que con fecha 25.07.06 solicitó la devolución de lo abonado en exceso por tal concepto, pues por un error involuntario en la carga del SIM, no aplicó la preferencia de la Lista GATT 67, posición NADALISA GATT 87.01.01.08 según la cual correspondería el 5% de derechos.

Que la División Verificación UTVV a fs. 30 y la División Clasificación Arancelaria a fs. 35, consideraron procedente la repetición atento a que *“Analizado el catálogo obrante en autos a fs. 11, esta Asesoría cumple en informar que la mercdería en él reflejada se trata de un “Tractor agrícola de cuatro ruedas, de potencia superior a 130 HP en la polea”, correspondiendo su clasificación en la posición arancelaria NCM 8701.90.90, posición SIM 8701.90.90.900 e item tarifario GATT 87.01.01.08”*. De acuerdo con el listado agregado por la División Verificación a fs. 25, le corresponde un 5% de derecho de importación extrazona para países miembros de la OMC.

Que a fs. 36 la División Ordenamiento y Seguimiento de Convenios ratifica el informe anterior y señala que *“... al Ïtem Arancelario 87.01.01.08 le corresponde la posición arancelaria NCM/SIM 8701.90.90.900”*.

Que de conformidad con las intervenciones previas, a fs. 97 la División Control Expost de Importación en la nota 340/08 (Ramo 8) emite el informe final según el cual debido a un error involuntario no se aplicó en el Sistema María la lista GATT 67, Posición NALADISA GATT 87.01.01.08, con la preferencia de derechos 5% en lugar del 14% y remitiendo a los informes de la División Clasificación Arancelaria de fs. 35 y la División Ordenamiento y Seguimiento de Convenios de fs. 36, concluye que correspondería acceder a la repetición intentada.

VI. Que, contrariamente a lo resuelto por las áreas técnicas y en consonancia con el dictamen jurídico 589/08, la resolución apelada resolvió rechazar la petición de la actora, con fundamento en que los campos NALADISA/GATT y LISTA se encuentran dentro del bloque de información del ítem, motivo por el cual son parte de la declaración comprometida de la destinación de importación y, por ende, inalterable luego de la oficialización (conf. art. 224 del CA) y, asimismo, que los pedidos de devolución no proceden en el caso del Canal Verde de selectividad de conformidad con lo dispuesto por la resolución ANA 1394/97.

Que, en primer lugar cabe señalar, que el art. 224 del CA dispone que la declaración contenida en la solicitud de destinación de importación es inalterable una vez registrada, salvo las excepciones previstas en el código.

En efecto, el art. 225 prevé que el servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, antes del libramiento -cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios- o hasta cinco días posteriores al mismo siempre que la inexactitud se acreditare debidamente ante el servicio aduanero, aun cuando fuera solicitado con posterioridad al libramiento efectuado sin control documental o verificación de la mercadería (conf. apartado 2, inciso b).

Que, si bien, la actora realizó su presentación dentro de los cinco días del libramiento (20.07.06), no solicitó la rectificación de la declaración comprometida en los términos de las normas citadas, sino la devolución del importe abonado en exceso.

Que, como se dijo anteriormente, los informes técnicos producidos en autos, aconsejaron hacer lugar a la repetición atento a que la documentación acompañada por la recurrente a fs. 5/12 de las actuaciones administrativas fue suficiente para ratificar que la posición NCM-SIM 8701.90.90.900 declarada en el despacho es correcta y que le corresponde la preferencia de la lista GATT 67, posición NALADISA GATT 87.01.01.08.

Que, no obstante, la resolución apelada deniega la repetición con fundamento en el punto 2.6 del anexo III de la resolución ANA 1394/97 que dispone que *"Para las destinaciones de importación sometidas a CANAL VERDE, no procede dar curso a los pedidos de devolución de tributos, supuestamente pagados en demasía, en los casos en los cuales se hubieren detectado tales inexactitudes"*.

Que cabe destacar que las inexactitudes a las que refiere el este artículo corresponden a lo dispuesto por el punto 2.4 de la citada resolución, que señala que *"Para las solicitudes de destinación que resultan afectadas a CANAL VERDE, de constatarse en trámites posteriores inexactitud entre la declaración comprometida y la documentación complementaria presentada con aquélla, y ante la presencia física de la mercadería, o de literatura técnica (catálogos, folletos, etc.) correspondiente a la misma debidamente rubricada por el Servicio Aduanero interviniente, o bien de muestra representativa extraída por el mencionado Servicio Aduanero, deberá establecerse si las falencias de la declaración asumen relevancia tal como para convertir la declaración en inexacta."*

Que, en consecuencia, según la resolución ANA 1394/97 no corresponde dar curso al procedimiento de repetición en aquellas importaciones en las cuales en los cuales se asignó Canal Verde de selectividad y se constate en el control post libramiento una eventual infracción de declaración inexacta.

Que, sin embargo, esta situación no se verifica en autos. Ello así, por cuanto tratándose del Canal Verde, el servicio aduanero no detectó una inexactitud que implique un presunto perjuicio fiscal, sino que la mercadería se encontraba correctamente declarada y clasificada, pero sin la ventaja arancelaria correspondiente, por lo que el documentante pagó los tributos de importación en demasía.

Que, en consecuencia, si bien el art. 224 del CA establece el principio de la inalterabilidad de la declaración aduanera, ello no puede impedir ni ser obstáculo para la eventual repetición de tributos pagados por error o sin causa, máxime como en el caso de autos, en el que las áreas técnicas de la aduana consideraron favorable la petición de la actora y que una solución contraria implicaría justificar un enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución 1362/2008 (DE ASAT) dictada en la actuación 13289-22827-2006 y, por ende, hacer lugar a la repetición solicitada por la firma AGCO ARGENTINA S.A. respecto de la destinación 06001IC04097370T, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución 1362/2008 (DE ASAT) dictada en la actuación 13289-22827-2006 y, por ende, hacer lugar a la repetición solicitada por la firma AGCO ARGENTINA S.A. respecto de la destinación 06001IC04097370T, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 17:19:03 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 17:36:48 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 17:36:49 -03:00